TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento tiene la finalidad de regular los procesos electorales que tengan lugar dentro de la Federación de Lucha Canaria.

ARTÍCULO 1º.-
1. El presente Reglamento es de aplicación:
   a) A las elecciones para las Asambleas Insulares
   b) A las elecciones para la Asamblea General
   c) A las elecciones para las Juntas de Gobierno Insulares
   d) A las elecciones para la Junta de Gobierno Regional
2. Asimismo, el presente Reglamento será de aplicación supletoria en las elecciones que se celebren en el seno de los clubes de Lucha Canaria para la elección de sus respectivas Juntas de Directivas.

CAPÍTULO 2º.- DEL DERECHO DE SUFRAGIO

SECCIÓN 1ª: DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 2º.-
1. El derecho de sufragio corresponde a los luchadores, entrenadores, árbitros, directivos de clubes y Federación, que no estén comprendidos en ninguno de los supuestos previstos en el Artículo siguiente.
2. Para su ejercicio es indispensable la inscripción en el censo electoral vigente.

ARTÍCULO 3º.- Carecen de derecho de sufragio:
a) Los condenados por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio o que lleve aneja la de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de cargo público durante el tiempo de su cumplimiento.
b) Los sancionados por resolución disciplinaria deportiva con sanción de inhabilitación que se esté cumpliendo cuando se convoquen las elecciones o durante el proceso electoral.
c) Los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.

ARTÍCULO 4º.-
1. El derecho de sufragio se ejerce personalmente en la Mesa Electoral que le corresponda, sin que pueda admitirse el voto por representante o por correspondencia.
2. Nadie puede votar más de una vez en las mismas elecciones.

ARTÍCULO 5º.- Nadie puede ser obligado o coaccionado bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho de sufragio, ni a revelar su voto.

ARTÍCULO 6º.-
1. Son elegibles aquellos que tengan la condición política de canario, mayores de 18 años, que reuniendo los requisitos exigidos para cada tipo de elección, no se encuentren incursos en alguna de las causas de inelegibilidad, incapacidad o incompatibilidad que se establecen en este Reglamento.

2. Son causas de inelegibilidad las previstas en el artículo 3º de este Reglamento.

SECCIÓN 2ª: DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS DISTINTAS ELECCIONES

ARTÍCULO 7º.- DEL DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO:

1. Son electores para las Asambleas Insulares los miembros de los estamentos de luchadores, entrenadores, árbitros, directivos de clubes y Federativos que reúnan los siguientes requisitos:
   a) Ser mayor de 16 años en la fecha de las elecciones.
   b) Tener residencia oficial en la isla de que se trate.
   c) Tener licencia federativa en el momento de convocatoria de elecciones correspondiente a la temporada, y durante la temporada anterior. En caso de no existir competición en el momento de la convocatoria en su Federación Insular se incluirá en el censo quienes hayan tenido licencia en la temporada anterior.
   d) Estar inscrito en el Censo Electoral.
2. Son electores en las elecciones para la Asamblea General los miembros de las Asambleas Insulares en sus respectivos estamentos.
3. Son electores en las elecciones a las Juntas de Gobierno Insulares y Regional los luchadores, entrenadores, árbitros , directivos de clubes y Federativos que reúnan los requisitos enumerados en el apartado 1 de ese Artículo.

ARTÍCULO 8º.- DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO:

1. Son elegibles para las Asambleas Insulares por los estamentos de luchadores, entrenadores, árbitros y clubes los miembros de los mismos que, siendo mayores de 18 años, reúnan los requisitos exigidos para cada estamento en el apartado 1.b.c. y d. del Artículo 7º.
2. Son elegibles a la Asamblea General los miembros de las Asambleas Insulares en sus respectivos estamentos.
3. Son elegibles como miembros de la Junta de Gobierno de la Federación de Lucha Canaria quienes reúnan los requisitos exigidos en el artículo 15º de los Estatutos, que no estén sujetos a las causas de inelegibilidad, incapacidad e incompatibilidad previstas en el presente Reglamento.
4. Son elegibles como miembros de las Juntas de Gobierno Insulares quienes reúnan la condición política de canarios mayores de edad y residentes en la isla correspondiente que no estén sujetos a las causas de inelegibilidad, incapacidad e incompatibilidad previstas en el presente Reglamento.
5. Los miembros de las distintas Asambleas pierden su condición de tales por renuncia, por cese de los mismos o cuando cambien de estamento deportivo o de Federación Insular. Asimismo, cuando cambien de club los miembros de las Asambleas Insulares pierden su condición de tal, siendo sustituidos en este caso por los que resulten elegidos por el club, estamento o Asamblea Insular según corresponda, celebrándose elecciones a tal fin según lo previsto en el presente Reglamento.

TITULO II
COMPOSICIÓN Y MANDATO DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y GOBIERNO

CAPÍTULO 1º.- DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 9º.-

La Asamblea General estará integrada por los siguientes miembros electivos:

a) Directivos de clubes.- El número de representantes de directivos de clubes será el 25% o fracción del número de los Clubes de cada Federación Insular (al igualar o sobrepasar la fracción 0,5 se añadirá un representante más) y que se ajuste a lo previsto en el apartado 1.c) del artículo 7 de este Reglamento.
b) Luchadores.- El número de representantes de luchadores se ajustará a las mismas reglas que el de directivos.
c) Entrenadores.- Dos por cada una de las Federaciones Insulares de Gran Canaria y Tenerife y uno por cada una de las Federaciones Insulares restantes.
d) Árbitros.- Tendrán la misma representación que los entrenadores.

ARTÍCULO 10º.-
1. El mandato de la Asamblea General es de cuatro años, cesando con la elección de la nueva Asamblea.
2. Si durante el mismo se produjeran bajas en la misma, se procederá a su sustitución mediante la convocatoria de elecciones parciales en el estamento o estamentos afectados.

CAPÍTULO 2º.- DE LAS ASAMBLEAS INSULARES

ARTÍCULO 11º.-
1. La Asamblea Insular prevista en el artículo 25º de los Estatutos estará integrada por los directivos de clubes, luchadores, árbitros, entrenadores y federativos que figuren en el censo y mayores de 16 años en el momento de la elección.
2. La Asamblea Insular prevista en el artículo 25 de los Estatutos tendrá los siguientes miembros electivos:
   a) 2 representantes de directivos por cada club.
   b) 2 representantes de luchadores por cada club de los que al menos 1 no debe ser puntal.
   c) De la suma anterior de directivos y luchadores representantes, se determinará un 10% más de miembros, que corresponderán a los árbitros y entrenadores en la proporción de un 5% respectivamente, elegidos por y entre los miembros de cada estamento.

ARTÍCULO 12º.- Una vez constituida una Asamblea Insular, los clubes de nueva creación, constituidos y registrados legalmente, incorporarán sus representantes de directivos y luchadores a la Asamblea Insular a partir de los 6 meses, previa la celebración de elecciones en su seno de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 13º.-
1. El mandato de la Asamblea Insular será asimismo de cuatro años, cesando con la elección de la nueva Asamblea.
2. Las bajas producidas en su seno durante su mandato serán cubiertas mediante elecciones parciales en el estamento o estamentos afectados.

CAPÍTULO 3º.- DE LA JUNTA DE GOBIERNO REGIONAL

ARTÍCULO 14º.-
1. La Junta de Gobierno de la Federación tendrá los siguientes miembros electivos:
   - Presidente
   - Vicepresidente primero
   - Vicepresidente segundo
   - Tesorero

- Seis vocales
- Tres o cuatro suplentes

2. El mandato de la Junta de Gobierno será de cuatro años.
3. Las bajas que se produzcan durante dicho mandato entre estos miembros electivos serán cubiertas por el Presidente entre los suplentes y, en caso de dimisión previa de éstos, entre las personas que reúnan requisitos de elegibilidad exigidos en este Reglamento, siendo posteriormente ratificados en la siguiente Asamblea Regional.

CAPÍTULO 4º.- DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO INSULARES

ARTÍCULO 15º.-

1. La Junta de Gobierno de cada Federación Insular estará integrada por un Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Vocales (un mínimo de 2 y máximo de 7) pudiendo tener hasta cinco suplentes, asistidos por un Secretario General.
2. El mandato de estas Juntas será asimismo de cuatro años.
3. Las bajas que se produzcan durante dicho mandato entre estos miembros electivos serán cubiertas por el Presidente entre los suplentes y, en caso que reúnan requisitos de elegibilidad exigidos en este Reglamento, debiendo ser ratificados en la siguiente Asamblea.

TITULO III
DE LAS JUNTAS ELECTORALES

CAPÍTULO 1º.- DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 16º.-

1. Las Juntas Electorales de la Federación de Lucha Canaria y Federaciones Insulares tienen por finalidad garantizar la transparencia y objetividad de los procesos electorales y del principio de igualdad en el seno de la Federación.
2. Existirá una Junta Electoral Central que será el órgano supremo de la Federación en materia electoral, y una Junta Electoral Insular por cada Federación Insular.
3. La Junta Electoral Central tendrá su sede en los locales de la Federación de Lucha Canaria.
4. Las Juntas electorales Insulares tendrán su domicilio en los locales de cada Federación Insular.
5. Si alguno de los miembros de las Juntas Electorales, ya sea titular o suplente, pretendiese concurrir a las elecciones habrá de cesar en los diez días siguientes a la convocatoria.
6. El mandato de las Juntas Electorales tendrá una duración de cuatro años, cesando cuando tome posesión la nueva Junta Electoral.
7. Los miembros de las Juntas Electorales son inamovibles.

ARTÍCULO 17º.-

1. Las sesiones de las Juntas Electorales son convocadas por sus respectivos Presidentes de oficio o petición de dos vocales. El Vicepresidente sustituye al Presidente en el ejercicio de dicha competencia cuando éste no pueda actuar por causa justificada.
2. Para que cualquier reunión se celebre validamente es indispensable que concurran al menos tres de los miembros de las Juntas. En el caso de la Junta Electoral Central se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros.
3. Todas las citaciones se hacen por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha, del orden del día y demás circunstancias de la sesión que se cita. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los miembros de la Junta debidamente convocados, quienes incurren en responsabilidad si dejan de asistir sin haberse excusado y justificado oportunamente.

4. No obstante lo dispuesto en los números anteriores la Junta se entiende convocada y validamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes todos los miembros y acepten por unanimidad su celebración.
5. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo de calidad el voto del Presidente en caso de empate.
6. La Junta Electoral Central podrá adoptar acuerdos a través de Telefax, siendo válidos siempre que sean transmitidos por los miembros al Presidente de la Junta Electoral Central, de manera que quede constancia del voto de los mismos. El Presidente o el Secretario de la Junta, al suscribir el acuerdo y notificarlo, hará mención del sistema utilizado.
7. Las Juntas Electorales deberán proceder a publicar sus resoluciones o el contenido de las consultas evacuadas, por el orden de su Presidente, en los tablones de anuncio de todas las Federaciones y responder al interesado quedando constancia de su resolución.

ARTÍCULO 18º.- Las Juntas celebren sus sesiones en los locales propios de las Federaciones respectivas.

ARTÍCULO 19º.-
1. La Junta Electoral Central es un órgano permanente y está compuesta por un miembro titular y un suplente elegido respectivamente por cada una de las Asambleas Insulares.
2. La elección a que se refiere el apartado anterior deberá realizarse en las sesiones de las Asambleas Insulares convocadas al efecto.
3. Los que resulten elegidos tomarán posesión ante el Presidente de la Federación, a convocatoria de éste, en el plazo máximo de 30 días contados a partir de la elección de los mismos.
4. Los miembros de la Junta Electoral Central elegirán, en su sesión constitutiva, de entre ellos y por mayoría, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, actuando en esta sesión como Presidente el de mayor edad de los miembros.

ARTÍCULO 20º.-
1. Las Juntas Electorales Insulares son órganos permanentes y tendrán la siguiente composición:
   - Presidente: el representante de cada Federación Insular de la Junta Electoral Central, que podrá ser sustituido por su suplente y, en su defecto, por el Vicepresidente de la Junta Electoral Insular.
   - Cuatro vocales titulares y otros tantos suplentes elegidos por la Asamblea Insular. Entre ellos se elegirá un Vicepresidente y un Secretario.
2. Las Juntas Electorales Insulares tomarán posesión en los 15 días siguientes a su elección ante el Presidente de la Federación Insular, y a convocatoria de éste.

ARTÍCULO 21º.- Las Juntas de Gobierno Regional e Insulares pondrán a disposición de las Juntas Electorales los medios necesarios y requeridos por éstos para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO 2º.- DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

ARTÍCULO 22º.-
1. Las competencias de la Junta Electoral Central son las siguientes:
   a) La organización de elecciones para la constitución de la Junta de Gobierno de la Federación de Lucha Canaria.
   b) Velar por el cumplimiento de las normas sobre inelegibilidad a las personas

intervinientes en las elecciones a Asamblea General y Junta de Gobierno Regional e Insular, resolviendo los expedientes que en esta materia se promuevan.
c) Resolver las consultas que le eleven las Juntas Electorales Insulares.
d) Elaborar y aprobar las normas precisas para el correcto desarrollo de todas las elecciones que se han de celebrar en el seno de la Federación.
e) Resolver los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Juntas Electorales Insulares.
f) Resolver los expedientes de pérdida de la condición de miembro de una Asamblea Federativa en los casos previstos en la normativa vigente.
g) Aprobar definitivamente los Censos Electorales y proclamar las candidaturas y a los candidatos electos en las elecciones a la Asamblea Regional y a las Juntas de Gobierno Regional e Insulares, y dar posesión en sus cargos a los miembros de la Junta de Gobierno Regional.
h) En general, corresponde a la Junta Electoral Central la organización de los procesos electorales de la Federación de Lucha Canaria, así como cuantas otras facultades le atribuye este Reglamento y los Estatutos de la Federación.

CAPÍTULO 3º.- DE LAS JUNTAS ELECTORALES INSULARES

ARTÍCULO 23º.-

1. Las Juntas Electorales Insulares tendrán las siguientes competencias:
   a) Comunicar a los clubes la convocatoria de elecciones en el seno de los mismos para la designación de los representantes de luchadores y directivos y dictar instrucciones y circulares para su celebración de conformidad con las normas y directrices de la Junta Electoral Central.
   b) Resolver los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Mesas Electorales de los clubes sobre proclamación provisional de representantes de directivos y de luchadores ante la Asamblea Insular.
   c) Organizar, directamente, las elecciones de representantes de entrenadores-mandadores y árbitros de acuerdo con el presente Reglamento y con las normas y directrices que dicte la Junta Electoral Central.
   d) Efectuar la proclamación definitiva de los miembros electos de la Asamblea Insular.
   e) Velar por el cumplimiento de las normas sobre inelegibilidad, incapacidad e incompatibilidad que afecten a las personas intervinientes en las elecciones a las Asambleas Insulares resolviendo los expedientes que a tal fin se incoen.
   f) Resolver las consultas que les eleven los representantes de las candidaturas concurrentes a las elecciones.
   g) Instruir y resolver los expedientes sobre pérdida de la condición de miembro de una Asamblea Insular y elevarlos para su conocimiento a la Junta Electoral Central.
   h) Determinar el número, composición y localización de las Mesas Electorales y gestionar la habilitación de los locales correspondientes y medios necesarios, de acuerdo con las normas y directrices que dicte la Junta Electoral Central.
   i) Elaborar las listas provisionales y definitivas del censo de electores de la isla.
   j) Dar posesión a los candidatos electos de las Juntas de Gobierno Insulares.
   k) En general, corresponde a las Juntas Electorales Insulares la organización de las elecciones a las Asambleas Insulares así como cuantas otras facultades le atribuya este Reglamento o le delegue expresamente la Junta Electoral Central.
   l) Constituirse en Mesa Electoral Principal de cada isla en las elecciones a la Asamblea General y a las Juntas de Gobierno Insulares y a la Junta de Gobierno Regional, y ejecutar las normas y acuerdos que al respecto adopte la Junta Electoral Central.

TITULO IV
DEL CENSO ELECTORAL

CAPÍTULO 1º.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24º.-
1. El censo electoral contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser elector y no se hallen privados, definitiva o temporalmente, del derecho a sufragio.
2. Existirá el censo electoral que contendrá cinco secciones, compuesto por todos los directivos de clubes, federativos, luchadores, entrenadores-mandadores y árbitros.

ARTÍCULO 25º.-
1. Cada elector estará inscrito en una sección. Nadie puede estar inscrito en varias secciones ni varias veces en la misma sección.
2. Si un elector aparece registrado más de una vez, prevalece la última inscripción y se cancelan las restantes. Si las inscripciones tienen la misma fecha, se notificará al afectado esta circunstancia para que opte por una de ellas en el plazo de diez días. En su defecto, la Junta Electoral competente determina de oficio la inscripción que ha de prevalecer.
3. Las cancelaciones dispuestas de oficio se notificarán inmediatamente a los afectados.

CAPÍTULO 2º.- LA FORMACIÓN DEL CENSO ELECTORAL

ARTÍCULO 26º.-
1. El censo electoral se revisará en las convocatorias de elecciones a las Juntas de Gobierno.
2. La revisión será aprobada por la Junta Electoral Central sobre la base de los datos que le remitan las Juntas Electorales Insulares.
3. El censo electoral estará ordenado por secciones territoriales que coincidirán con las Federaciones Insulares.

ARTÍCULO 27º.- Para la formación del censo electoral se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Relación nominativa de los directivos de los clubes que figuren inscritos o en trámite de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias, y además que reúnan los requisitos exigidos en el apartado 1 del Artículo 7º de este Reglamento
b) Relación nominativa de los luchadores, árbitros, entrenadores-mandadores y federativos que tengan licencia federativa en las mismas condiciones mencionadas en el Artículo 7º de este Reglamento.

ARTÍCULO 28º.- La Junta de Gobierno de la Federación regional elaborará y remitirá a cada una de las Juntas de Gobierno de las Federaciones Insulares, y a todas las Juntas Electorales las respectivas listas que contengan las relaciones nominativas a que alude el artículo anterior, en el plazo máximo de quince días a partir de ser requeridas a tal fin.

ARTÍCULO 29º.-
1. Con los datos facilitados por la Federación de Lucha Canaria, las Juntas Electorales Insulares elaborarán las listas provisionales y ordenarán su exposición al público en los locales de cada una de las Federaciones, en los quince días siguientes.
2. Durante el referido plazo, pueden interponerse por los interesados, considerándose como tales quienes ostenten tal condición de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26

de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reclamaciones ante la Junta Electoral Insular sobre su inclusión o exclusión en el censo.

3. La Junta Electoral Insular resolverá dichas reclamaciones en los cinco días siguientes y ordenará las rectificaciones pertinentes, que habrán de ser expuestas en los tablones de anuncios de cada Federación, donde se publicarán también todas las resoluciones de la Junta Electoral, además de en aquellos otros sitios que acuerde la Junta Electoral. Asimismo, notificará la resolución adoptada directamente a los afectados.

ARTÍCULO 30º.-

1. Transcurrido el período de información pública y resueltas, en su caso, por las Juntas Electorales Insulares las reclamaciones presentadas, se procederá por éstas en el plazo de diez días a la elaboración de las listas definitivas, transcurridos los cuales se elevará a la Junta Electoral Central para la aprobación definitiva del censo electoral.
2. El censo será aprobado por la Junta Electoral Central en los 20 días siguientes, y se publicará en los tablones de anuncio de la Federación de Lucha Canaria y de todas las Federaciones Insulares, además de en aquellos otros sitios que acuerde la Junta Electoral, al día siguiente de su aprobación.

ARTÍCULO 31º.-

1. Contra el acuerdo de la Junta Electoral Central que verse sobre aprobación del censo no cabrá recurso alguno, salvo el de revisión ante la propia Junta Electoral Central. Este se presentará al día siguiente de la resolución expresa o tácita del recurso de apelación.
2. Una vez aprobado definitivamente el censo, y resueltos expresa o tácitamente los recursos de revisión a que se refiere el apartado anterior, no podrá volver a suscitarse ninguna cuestión relacionada con el mismo, especialmente después de celebradas las elecciones.

TITULO V
LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES

CAPÍTULO 1º.- DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 32º.-

1. Los acuerdos de convocatoria se adoptarán con una antelación de al menos tres meses a la fecha de expiración del mandato de los órganos de representación y gobierno de la Federación.
2. La convocatoria corresponderá a la Junta de Gobierno de la Federación de Lucha Canaria de conformidad con el artículo 43º de los Estatutos de la Federación de Lucha Canaria.
3. Los acuerdos de convocatoria se notificarán inmediatamente a la Junta Electoral Central y se publicarán en los tablones de anuncio de la Federación y de las otras Federaciones Insulares, así como a través de la prensa de Canarias.

ARTÍCULO 33º.-

1. El calendario o calendarios que han de regir las elecciones será establecido por las Juntas Electorales correspondientes.

CAPÍTULO 2º.- LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES ANTICIPADAS

ARTÍCULO 34º.- Procederá a la convocatoria de elecciones anticipadas a las Juntas de Gobiernos Insulares y a la Junta de Gobierno Regional en los siguientes casos:

a) Por dimisión o cese de su Presidente.
b) Por dimisión o cese de más del 30% de sus miembros electivos que no hayan sido cubiertas sus vacantes.
c) Por voto de censura a más del 50% de sus miembros electivos acordado por la Asamblea correspondiente.
d) En los demás casos previstos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 35º.-
1. Se procederá a la convocatoria de elecciones anticipadas a una o varias Asambleas Insulares y/o a la Asamblea General de la Federación por acuerdo de la Asamblea General, en sesión extraordinaria.
2. Los acuerdos de convocatorias de elecciones anticipadas contendrán las fechas de los mismos y se notificará inmediatamente a la Junta Electoral Central para que proceda a su ejecución.
3. Dichos acuerdos se publicarán también en los tablones de anuncio de la Federación y de las Federaciones Insulares, y en la prensa del Archipiélago.

CAPÍTULO 3º.- LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES PARCIALES

ARTÍCULO 36º.- Procederá la convocatoria de elecciones parciales en los estamentos que vean mermados sus representantes cuando quedaren uno o más, puestos de representantes por cubrir por renuncia o cese de los mismos, siempre que dicha renuncia o cese no se produzca en el último trimestre de su período de su mandato.

ARTÍCULO 37º.- En estos casos, la convocatoria de elecciones parciales corresponderá a la Junta de Gobierno Regional si aquellas afectasen a la Asamblea General y a las Juntas de Gobierno Insulares si afectaran a una Asamblea Insular.

ARTÍCULO 38º.- El acuerdo de convocatoria se notificará inmediatamente a la Junta Electoral competente para su ejecución, y se publicará en la misma forma dispuesta en los artículos precedentes.

TITULO VI
DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

CAPÍTULO 1º.- EL PROCEDIMIENTO PARA LAS ELECCIONES A LAS ASAMBLEAS INSULARES

SECCIÓN 1ª.- GENERALIDADES

ARTÍCULO 39º.- Las elecciones de los miembros de las Asambleas Insulares serán organizadas por las Juntas Electorales Insulares, de conformidad con el calendario y normas que dicte la Junta Electoral Central para el correcto desarrollo de las mismas.

ARTÍCULO 40º.-
1. Al convocarse las elecciones a las Asambleas Insulares de la Juntas Electorales Insulares deberán comunicar a los clubes y a los estamentos de árbitros, entrenadores, al menos, los siguientes extremos:
   a) Plazo que se concede a los clubes para la elección de los representantes de directivos y luchadores.

b) Fecha, hora y lugar de elecciones para los estamentos de árbitros y entrenadores.

2. Los acuerdos a que se refiere el apartado anterior se harán públicos en los locales de cada Federación Insular, y se notificarán a los clubes y a los estamentos de árbitros y entrenadores, acompañados de las normas aprobadas por la Junta Electoral Central para el desarrollo de dichas elecciones.

SECCIÓN 2ª.- DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE DIRECTIVOS Y DE LUCHADORES.

ARTÍCULO 41º.- Las elecciones de representantes de directivos y de luchadores sean organizadas por cada club, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y en las normas que apruebe al efecto la Junta Electoral Central.

ARTÍCULO 42º.-

1. En estas elecciones serán electores y elegibles los directivos y luchadores incluidos en el censo electoral.
2. Las votaciones se harán por estamentos en listas abiertas. Cada elector señalará los nombres por lo que vote, sin sobrepasar el número de dos por estamento.

ARTÍCULO 43º.-

1. En el seno de cada club se constituirá una Mesa Electoral compuesta por 3 miembros, de los cuales 1 será directivo y 2 luchadores; todos ellos insaculados por sorteo, en Asamblea General Extraordinaria del club convocada por su Presidente.

2. Dicha Asamblea será convocada con el siguiente Orden del Día:
   a) Elección de los miembros de la Mesa Electoral
   b) Proclamación de candidatos
   c) Celebración de elecciones
   d) Proclamación de electos.
3. La Mesa Electoral será presidida por el directivo y actuará de Secretario el luchador más joven.
4. Los interesados podrán remitir su candidatura al Secretario del club hasta el tercer día anterior a la fecha de celebración de la Asamblea.
5. Corresponderá a la Mesa Electoral del club las siguientes funciones:
   a) Proclamación de candidatos.
   b) Recoger las papeletas de voto
   c) Hacer el escrutinio
   d) Resolver en el acto las quejas y reclamaciones que se produzcan.
   e) Efectuar la proclamación provisional de candidatos electos.
   f) Remitir el acta o actas, acompañando las quejas y reclamaciones, de las votaciones a la Junta Electoral Insular competente para la proclamación definitiva de los candidatos electos.

SECCIÓN 3º.- DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE ÁRBITROS Y ENTRENADORES

ARTÍCULO 44º.- Las elecciones de representantes de árbitros y de entrenadores serán organizadas y gestionadas directamente por las Juntas Electorales Insulares.

ARTÍCULO 45º.-

1. A los efectos del artículo anterior, las Juntas Electorales Insulares notificarán al domicilio que conste en la Federación de los árbitros y entrenadores el acuerdo de convocatoria de elecciones, en el que se especificará la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas.
2. Los árbitros y entrenadores interesados podrán presentar sus candidaturas en escrito dirigido al Secretario de la Junta Electoral Insular en el plazo de cinco días a partir de la notificación del acuerdo de convocatoria.

ARTÍCULO 46º.-
1. Finalizado dicho plazo, la Junta Electoral Insular hará pública la lista de candidatos admitidos y excluidos.
2. Contra este acuerdo sólo cabe recurso de revisión electoral ante la propia Junta Electoral Insular.
3. Resueltos los recursos de revisión, en su caso, se efectuará la proclamación definitiva de candidatos, publicándose oportunamente.

ARTÍCULO 47º.-
1. Las Juntas Electorales Insulares actuarán de Mesas Electorales en estas elecciones, ejercitando las funciones inherentes a tal condición.
2. Las votaciones se efectuarán por estamento en listas abiertas de candidatos, de las que cada elector señalará los nombres por los que vota, sin sobrepasar el número de representantes asignado a cada estamento.
3. Finalizadas las votaciones y efectuado el escrutinio, la Junta Electoral Insular efectuará la proclamación de los candidatos electos.
4. Contra los acuerdos de proclamación de electos cabe recurso de apelación electoral ante la Junta Electoral Central, previo el de revisión electoral ante la propia Junta Electoral Insular.
5. Ante eventuales situaciones de igualdad o empate de votos válidos por varios candidatos pertenecientes a un mismo estamento, antes de proceder a la proclamación provisional de candidatos electos, se procederá a resolver por la Junta Electoral dichas situaciones, teniendo en cuenta los siguientes criterios y por este orden:
    1º. Antigüedad ininterrumpida como integrante afiliado federativamente del estamento en cuestión de los candidatos empatados, siendo proclamado electo el candidato que tuviera mayor antigüedad en el estamento.
    2º. En caso de persistir el empate, éste se resolverá por mayor edad.

CAPÍTULO 2º.- EL PROCEDIMIENTO PARA LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE LUCHA CANARIA

ARTÍCULO 48º.- Las elecciones para la Asamblea General de la Federación serán organizadas por la Junta Electoral Central, de acuerdo con lo que se establece en el presente Reglamento y en las normas que apruebe la propia Junta para el desarrollo de las mismas.

ARTÍCULO 49º.-
1. En el acuerdo de convocatoria de elecciones se establecerá el calendario electoral y la convocatoria de las Asambleas Insulares Extraordinarias que han de proceder a las elecciones, con el siguiente Orden del Día:
    a) Celebración de elecciones
    b) Proclamación provisional de los candidatos electos
2. Una vez constituida la Asamblea Insular, se procederá a la elección por estamentos mediante lista abierta de candidatos. De esta lista cada elector señalará los nombres de los candidatos por los que vota, no pudiendo sobrepasar del número de representantes

asignados para los distintos estamentos.
3. Las Juntas Electorales Insulares se constituirán a estos efectos en Mesas Electorales.
4. Ante eventuales situaciones de igualdad o empate de votos válidos por varios candidatos pertenecientes a un mismo estamento, antes de proceder a la proclamación provisional de candidatos electos, se procederá a resolver por la Junta Electoral dichas situaciones, teniendo en cuenta los siguientes criterios y por este orden:
    1º. Antigüedad ininterrumpida como integrante afiliado federativamente del estamento en cuestión de los candidatos empatados, siendo proclamado electo el candidato que tuviera mayor antigüedad en el estamento.
    2º. En caso de persistir el empate, éste se resolverá por mayor edad.

ARTÍCULO 50º.- Las candidaturas podrán presentarse en la Secretaría de las Juntas Electorales Insulares en el plazo de diez días siguientes a la publicación de la lista de los miembros de la Asamblea, regulado en este Reglamento.

CAPÍTULO 3º.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO INSULARES Y JUNTA DE GOBIERNO REGIONAL

SECCIÓN 1ª.- GENERALIDADES

ARTÍCULO 51º.-
1. La organización de las elecciones a las Juntas de Gobierno Insulares y de la Junta de Gobierno Regional corresponderá a la Junta Electoral Central, la cual dictará las normas precisas para el correcto desarrollo de las mismas.
2. Las Juntas Electorales Insulares ejecutarán cuantas normas y acuerdos adopte la Junta Electoral Central en estas elecciones y actuarán como delegaciones territoriales de aquellas a los efectos de recibir escritos y documentos dirigidos a la Junta Electoral Central y de notificar a los interesados los acuerdos de la misma.
3. Los traslados de documentos a la Junta Electoral Central y las notificaciones a que se refiere el apartado anterior, deberán ser efectuados por las Juntas Electorales Insulares en el plazo máximo de 72 horas hábiles.

ARTÍCULO 52º.- Estas elecciones se llevarán a efecto por el sistema de listas cerradas, en las que se consignarán los nombres y apellidos, así como los cargos, de los integrantes de cada candidatura. Se ha de presentar la conformidad de los candidatos con fotocopia del documento nacional de identidad.

ARTÍCULO 53º.- No serán admitidos como miembros de candidaturas aquellos en quienes concurra alguna de las siguientes causas de incompatibilidad:
a) Ser miembro de una Junta Electoral de la Federación.
b) Ostentar cargo directivo en otra Federación Deportiva.
c) Ejercer por cuenta propia o ajena una actividad industrial, comercial, profesional o laboral que tenga alguna relación con la Lucha Canaria.
d) Estar incurso en las demás causas de incompatibilidad, inelegibilidad e incapacidad que se establecen en el presente reglamento, en los Estatutos de la Federación y en el ordenamiento jurídico general.

ARTÍCULO 54º.-
1. Las candidaturas que se vean afectadas por alguna causa de incompatibilidad declarada por la Junta Electoral Central, al formular los recursos ante la misma, deberán consignar tantos

suplentes como miembros afectados por las incompatibilidades, a los efectos de una eventual desestimación de dichos recursos.
2. Si aún así, resultasen incompatibles todos o alguno de los suplentes consignados, la Junta Electoral Central declarará definitivamente excluida a la referida candidatura.

ARTÍCULO 55º.-
1. Las candidaturas designarán, al ser presentadas a la persona que deba representarlas ante la Junta Electoral Central, el cual se denominará representante general.
2. El representante general de la candidatura lo es de los candidatos incluidos en ella. A su domicilio se remiten las notificaciones, escritos y emplazamientos dirigidos por la Junta Electoral Central a los candidatos y recibe de éstos, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar ante la Junta Electoral Central en toda clase de procedimientos, recursos y actuaciones.

ARTÍCULO 56º.-
1. El representante general de cada candidatura puede otorgar a su vez poder a favor de cualquier ciudadano, mayor de edad y que se halle en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales, sustituyendo si fuere preciso a los interventores ausentes.
2. El apoderamiento se formalizará ante Notario o ante el Secretario de cualquier Junta Electoral Insular, en cuyo caso le será expedida la correspondiente credencial.
3. Los apoderados deben exhibir sus credenciales y su D.N.I. a los miembros de las Mesas Electorales.
4. Los apoderados tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar las operaciones de voto y escrutinio, a formular reclamaciones y protestas, así como de recibir las certificaciones de las Actas que prevé este Reglamento, cuando no hayan sido expedidas a otro apoderado o interventor de su misma candidatura.

ARTÍCULO 57º.-
1. Asimismo, el representante general de cada candidatura puede nombrar un interventor por cada Mesa Electoral, en comparecencia ante el Secretario de cualquier Junta Electoral Insular, el cual entregará las correspondientes credenciales.
2. En caso de que el nombramiento de interventor recaiga en persona que sea elector en las mismas elecciones, podrá ejecutar su derecho de sufragio en la Mesa Electoral que actúe como interventor, aunque no le corresponda. Esta circunstancia será comunicada oportunamente a la Mesa Electoral que le corresponda como elector.
3. El interventor puede asistir a la Mesa Electoral, participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto, y ejercer ante ella los derechos propios de los apoderados y cuantos otros le reconoce el presente Reglamento.

ARTÍCULO 58º.- En las elecciones a Juntas de Gobierno Insulares y Regional se constituirán las Juntas Electorales Insulares en Mesas Electorales Principales. La Junta Electoral Central podrá acordar la constitución de otras Mesas Electorales de ámbito local o comarcal, que estarán presididas por miembros de la Junta Electoral Insular, pudiendo ésta designar las personas necesarias para la total constitución de las Mesas y que no sean candidatos a las elecciones.

SECCIÓN 2ª.- FASES DEL PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 59º.- Las elecciones para las Juntas de Gobierno Insulares y para la Junta de Gobierno Regional tendrán las siguientes fases:

a) Publicación de la convocatoria
b) Formación y aprobación del Censo Electoral, cuando se hubieran convocado elecciones a las Juntas de Gobierno Insulares y Regionales.
c) Presentación de candidaturas y nombramiento de los representantes generales de las mismas.
d) Publicación de las candidaturas admitidas y excluidas provisionalmente.
e) Plazo para la impugnación de candidaturas
f) Proclamación definitiva de las candidaturas admitidas.
g) Votación. Constitución de las Mesas Electorales
h) Escrutinio en las Mesas Electorales
i) Escrutinio General
j) Proclamación de electos.

SECCIÓN 3º.- DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 60º.- La formación y aprobación del Censo Electoral se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Título IV del presente Reglamento.

ARTÍCULO 61º.-

1. El plazo para la presentación de candidaturas en las elecciones a Juntas de Gobierno Insulares y/o Regional será de 20 días a partir de la publicación del censo electoral aprobado definitivamente.
2. Si no se hubiere presentado ninguna candidatura el Presidente de la Junta Electoral Central abrirá un nuevo plazo de diez días para la presentación de las mismas.
3. Si aún así no hubiere presentado ninguna, cesarán las Juntas de Gobierno en funciones afectadas y se procederá a nombrar una Comisión Gestora, que en el caso de una Federación Insular corresponderá nombrar a la Federación de Lucha Canaria y que en el caso de la Federación de Lucha Canaria la Comisión Gestora corresponderá nombrarla a la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias, quien convocará nuevas elecciones.

ARTÍCULO 62º.-

1. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral Central publicará en el plazo de cinco días las admitidas y excluidas notificando, además, a éstas últimas los motivos de su exclusión.
2. Contra la publicación de candidaturas podrán interponer los interesados recursos de revisión electoral, computándose el plazo para su interposición a partir de la publicación o notificación de aquéllas.

ARTÍCULO 63º.- Resueltos los recursos de revisión interpuestos, en su caso, contra la publicación de candidaturas, la Junta Electoral Central hará pública la proclamación definitiva de las candidaturas admitidas a las elecciones en el plazo de 5 días, contados a partir de la fecha de resolución del último recurso. Si no hubiere recursos, el Presidente de la Junta Electoral Central, proclamará definitivamente las candidaturas presentadas.

ARTÍCULO 64º.-

1. Las votaciones tendrán lugar entre los 10 y los 15 días de la publicación de la proclamación definitiva de las candidaturas admitidas, coincidiendo con un sábado laborable más próximo

al plazo fijado, y no pudiendo celebrarse ese día ningún encuentro de Lucha Canaria.
2. No obstante, las votaciones no tendrán lugar en los siguientes supuestos:
   a) Cuando la Junta Electoral Central no hubiere admitido como válida ninguna candidatura.
   b) Cuando sólo hubiere admitido una sola candidatura.

3. En el caso a) del apartado anterior se procederá de la misma forma que lo dispuesto en el artículo 61º.- apartado 2. y 3. para los supuestos de no presentación de candidaturas, retrotrayendo el proceso a dicha fase y prosiguiéndolo de nuevo.
4. En el caso b) del apartado 2. anterior, la única candidatura admitida será proclamada definitiva como Junta de Gobierno electa por la Junta Electoral Central.

ARTÍCULO 65º.- Caso de la Junta Electoral Central hubiere proclamado varias candidaturas como válidas, se procederá a la constitución de las Mesas Electorales.

ARTÍCULO 66º.-
1. El Presidente, los Vocales de cada Mesa Electoral y los respectivos suplentes si los hubiere se reúnen a las catorce horas del día fijado para la votación en el local correspondiente.
2. Si el Presidente no ha acudido le sustituye su suplente. En caso de faltar también éste, le sustituye como Presidente el primer Vocal de mayor edad. Los Vocales que no han acudido o que toman posesión como Presidentes son sustituidos por sus suplentes.
3. Si pese a lo establecido en el párrafo anterior no pudiera constituirse la Mesa una hora después de la legalmente establecida para el inicio de la votación, los miembros de la Mesa, apoderados, interventores o votantes presentes, comunicarán esta circunstancia a la Junta Electoral Insular, que convocará nueva votación en la Mesa dentro de los dos días siguientes. Una copia de la convocatoria se fijará inmediatamente en la puerta del local electoral y la Junta Electoral Insular procederá de oficio al nombramiento de los miembros de la nueva mesa.

ARTÍCULO 67º.-
1. Cada Mesa debe contar con una urna para cada una de las elecciones que deban realizarse.
2. Asimismo, debe disponer de un número suficiente de sobres y papeletas de cada candidatura.
3. Si faltase cualquiera de estos elementos en el local electoral a la hora señalada para la constitución de la Mesa o en cualquier momento posterior, el Presidente de la Mesa lo comunicará inmediatamente a la Junta Electoral Insular respectiva que proveerá a su suministro.

ARTÍCULO 68º.-
1. Reunidos el Presidente y los Vocales, reciben entre las catorce y las catorce y treinta horas las credenciales de los interventores que se presenten, y las confrontan con los talones que habrán de obrar en su poder. Si las hallan conformes, admiten a los interventores en la Mesa. Si el Presidente no hubiera recibido los talones o le ofreciera duda la autenticidad de las credenciales, la identidad de los presentados, o ambos extremos, les dará posesión si así lo exigen, pero consignando en el Acta su reserva para el esclarecimiento pertinente y para exigirles, en su caso, la responsabilidad correspondiente.
2. Si se presenta mas de un interventor por una misma candidatura, sólo dará posesión el Presidente al que primero presente su credencial, a cuyo fin numerará las credenciales por orden cronológico de presentación.
3. Los talones recibidos por el Presidente deben unirse al expediente electoral. Las

credenciales exhibidas por los interventores, una vez cotejadas por el Presidente, les serán devueltas a aquéllos. Si el Presidente no hubiese recibido los talones, las credenciales correspondientes se deberán adjunta al expediente electoral al finalizar el escrutinio.
4. Si el interventor se presentase en la Mesa después de las catorce treinta horas, una vez confeccionada el acta de la constitución de la misma, el Presidente no le dará posesión de su cargo, si bien podrá votar en dicha Mesa.

ARTÍCULO 69º.-
1. A las catorce treinta horas el Presidente extiende el acta de constitución de la Mesa, firmada por él mismo, los Vocales y los interventores, y entrega un certificado de dicha acta, firmada por él y por los Vocales al representante de la candidatura, apoderado o interventor que lo reclame.
2. En el acta habrá de expresarse necesariamente con qué personas queda constituida la Mesa en concepto de miembros d de la misma y la relación nominal de los interventores, con indicación de la candidatura por la que lo sean.
3. Si el Presidente rehusa o demora la entrega del certificado de constitución de la Mesa a quien tenga derecho a reclamarlo, se extenderá por duplicado la oportuna protesta, que será firmada por el reclamante o reclamantes a la Junta Electoral Central.
4. El Presidente está obligado a dar un sólo certificado del acta de constitución de la Mesa a cada candidatura concurrente a las elecciones.

ARTÍCULO 70º.-
1. Extendida el acta de constitución de la Mesa, y en su caso, librados los certificados a que se refiere el artículo anterior, se iniciará a las quince horas la votación, que continuará sin interrupción hasta las veinte horas. El Presidente anunciará su inicio con las palabras: "Empieza la votación".
2. Sólo por causas de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse, una vez iniciado, el acto de la votación, siempre bao la responsabilidad del Presidente de la Mesa, quien resolverá al respecto en escrito razonado. De dicho escrito el Presidente envía en todo caso una copia certificada inmediatamente después de extenderlo, ya sea en mano, ya sea por correo certificado, a la Junta Electoral Insular para que ésta compruebe la certeza y suficiencia de los motivos y declare o exijan las responsabilidades que resulten.
3. No obstante, lo dispuesto en el párrafo 2. de este Artículo, el Presidente deberá interrumpir la votación cuando advierta la ausencia de papeletas de alguna candidatura. En tal caso dará cuenta de su decisión a la Junta Electoral Insular para que ésta provea a su suministro. La interrupción no puede durar más de una hora.

ARTÍCULO 71º.-
1. El derecho a votar se acredita por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas de censo y por la identificación del elector, que se realizará mediante el original del D.N.I., pasaporte o permiso de conducir en que aparezca la fotografía del titular.
2. Asimismo, pueden votar quienes acrediten su derecho a estar inscritos en el censo mediante la exhibición de copia autenticada del acuerdo de la Junta Electoral competente que declare tal derecho.
3. Cuando la Mesa, a pesar de la exhibición de alguno de los documentos previstos en el apartado 1. tenga duda, por si o a consecuencia de la reclamación que en el acto haga públicamente un interventor, apoderado u otro elector sobre la identificación del individuo que se presenta a votar, la Mesa, a la vista de los documentos acreditativos y del testimonio que puedan presentar los electores presentes, decide por mayoría.

ARTÍCULO 72º.-
1. El voto es secreto.
2. Los electores sólo pueden votar en la Mesa Electoral que les corresponda. Los electores se acercarán a la Mesa de uno en uno.
3. Cada elector manifestará su nombre y apellidos al Presidente. Los Vocales e interventores comprobarán, por el examen de las listas del censo electoral, el derecho a votar del elector así como su identidad, que se justificará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Inmediatamente el elector entregará por su propia mano al Presidente el sobre o sobres de votación cerrados. A continuación éste, sin ocultarlos ni un momento, a la vista del público dirá en voz alta el nombre del elector y, añadiendo "vota", depositará en la urna o urnas los correspondientes sobres.
4. Los vocales y, en su caso, los interventores que lo deseen anotarán, cada cual en una lista numerada, el nombre y apellidos de los votantes por el orden en que se emitan sus votos, expresando el número con que figura en la lista del censo electoral. Todo elector tiene derecho a examinar si ha sido bien anotado su nombre y apellidos y en la lista de votantes que forme la mesa.

ARTÍCULO 73º.-
1. A las veinte horas el Presidente anunciará en voz alta que se va a concluir la votación. Si alguno de los electores que se hallan en el local o en el acceso al mismo no ha votado todavía, el presidente admitirá que lo hagan y no permitirá que vote nadie más.
2. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, siempre que estén incluidos en el censo electoral.
3. Finalmente se firmarán por los Vocales e interventores las listas numeradas de contantes, al margen de todos sus pliegos e inmediatamente debajo del último nombre escrito.

ARTÍCULO 74º.- La Mesa deberá contar en todo momento al menos con la presencia de dos de sus miembros.

ARTÍCULO 75º.-
1. El Presidente de la Mesa tiene dentro del local electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la Ley.
2. El Presidente de la Mesa vela por que la entrada al local se conserve siempre libre y accesible para las personas que tienen derecho a entrar en él.
3. Sólo tienen derecho a entrar en los locales electorales los electores de las mismas, los representantes de las candidaturas y quienes formen parte de ellas, sus apoderados e interventores; los notarios, para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación; los agentes de la autoridad que el Presidente requiera y los miembros de las Juntas Electorales.
4. Nadie puede entrar en el local electoral con armas ni instrumentos susceptibles de ser usados como tales. El Presidente ordenará la inmediata expulsión de quienes infrinjan este precepto.

ARTÍCULO 76º.- Ni en los locales ni en las inmediaciones de los mismos se podrá realizar la propaganda electoral de ningún genero. Tampoco podrán formarse grupos susceptibles de entorpecer, de cualquier manera que sea, el acceso a los locales, ni se admitirá la presencia en las proximidades de quien o quienes puedan dificultar o coaccionar el libre ejercicio del derecho a voto. El Presidente de la Mesa tomará a este respecto todas las medidas que estime convenientes.

ARTÍCULO 77º.- Cualquier incidente que hubiera afectado al orden en los locales, así como el nombre y los apellidos de quienes lo hubieran provocado, serán reseñados en el Acta de la sesión.

ARTÍCULO 78º.-

1. Terminada la votación, comienza acto seguido el escrutinio.
2. El escrutinio es público y no se suspenderá salvo causas de fuerza mayor, aunque concurran varias elecciones. El Presidente ordenará la inmediata expulsión de las personas que de cualquier modo entorpezcan o perturben su desarrollo.
3. En el supuesto de coincidencia de varias elecciones se procede, de acuerdo con el siguiente orden, a escrutar las papeletas que en cada caso correspondan: Primero, las de la Junta de Gobierno Regional y, en segundo lugar, las de la Junta de Gobierno Insular respectiva.
4. El escrutinio se realiza extrayendo el Presidente, uno a uno, los sobres de la urna correspondiente y leyendo en alta voz la denominación de la candidatura o, en su caso, el nombre de los candidatos votados. El Presidente pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída, a los Vocales, interventores y apoderados.
5. Si algún notario en ejercicio de sus funciones, representante de la lista o miembro de alguna candidatura tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedirla en el acto para su examen y deberá concedérsele que la examine.

ARTÍCULO 79º.-

1. Es nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura.
2. Serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquéllas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración.
3. Se considerará voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta.
4. Se considera voto válido cuando un sobre tenga dos papeletas de la misma candidatura, contabilizándose como un solo voto.

ARTÍCULO 80º.-

1. Terminado el recuento, se confrontará el total de papeletas con el de votantes anotados.
2. A continuación, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y, no habiendo ninguna o después de que la Mesa resuelva por mayoría las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de electores, el número de votantes, el de papeletas válidas, distinguiendo dentro de ellas el número de votos en número de votos en blanco, y el de votos obtenidos por cada candidatura.
3. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta y se archivarán con ella una vez rubricadas por los miembros de la Mesa.

ARTÍCULO 81º.- La Mesa hará públicos inmediatamente los resultados por medio de la certificación y la fijará sin demora laguna en la parte exterior o en la entrada del local. Una certificación análoga será expedida a los respectivos representantes de cada candidatura que, hallándose presentes, la soliciten o, en su caso, a los interventores, apoderados o candidatos. No se expedirá más de una certificación por candidatura.

ARTÍCULO 82º.-

1. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente, los Vocales, y los interventores de la Mesa firmarán el Acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores según las listas del censo electoral, el de los electores que hubiesen votado, el de los interventores que hubiesen votado, el de las papeletas leídas, el de las papeletas válidas, el de las papeletas nulas, el de las papeletas en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidatura, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas, en su caso, por los representantes de las listas, miembros de las candidaturas, sus apoderados e interventores y por los electores sobre la votación y el escrutinio, así como las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiera. Asimismo, se consignará cualquier incidente de los que se hace mención en el artículo 76º.

ARTÍCULO 83º.-

1. Acto seguido, la Mesa procede a la preparación de la documentación electoral, que se distribuirá en dos sobres.
2. El primer sobre contendrá el expediente electoral compuesto por los siguientes documentos:
   a) El original del Acta de constitución de la Mesa.
   b) El original del Acta de la sesión.
   c) Los documentos a que ésta última haga referencia y, en particular, la lista numerada de votantes y las papeletas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación.
   d) La lista o listas del Censo electoral utilizadas.
3. El segundo sobre contendrá copia literal del Acta de constitución de la Mesa y del Acta de la sesión ambas copias autorizadas por el Presidente, los Vocales y los interventores presentes, el cual quedará en poder de la Junta Electoral Insular.
4. Una vez cerrados todos los sobres, el Presidente, Vocales e interventores pondrán sus firmas en ellos, de forma que crucen la parte por la que en su momento deban abrirse.

ARTÍCULO 84º.- Cuando tengan preparada la correspondiente documentación del primer sobre, el Presidente lo levará personalmente a la Junta Electoral Insular entregándose antes de las veinticuatro horas.

ARTÍCULO 85º.-

1. Recibida toda la documentación, las Juntas Electorales Insulares realizarán el cómputo general provisional que deberá de transmitir de inmediato y telefónicamente al Presidente de la Junta Electoral Central y los hará públicos.
2. El escrutinio general es un acto único y tiene carácter público.

ARTÍCULO 86º.-

1. La Junta se reúne al sábado siguiente para proceder al escrutinio definitivo con los representantes y apoderados de las candidaturas que se presenten.
2. La sesión se inicia a las diez horas del día fijado para el escrutinio y si no concurren la mitad más uno de los miembros de la Junta se aplaza hasta las doce del mediodía. Si por cualquier razón tampoco pudiera celebrarse la reunión a esa hora, el Presidente la convoca de nuevo para el día siguiente, anunciándolo a los presentes y al público. A la hora fijada en esta convocatoria, la reunión se celebrará cualquiera que sea el número de los concurrentes.

3. Si faltase el correspondiente sobre de alguna Mesa, o si su contenido fuera incompleto, podrá tenerse en cuenta el certificado del acta de la sesión que presente en forma un representante de candidaturas o apoderado suyo. Si se presentan certificados contradictorios no se tendrá en cuenta ninguno de ellos.
4. En caso de que en alguna Mesa hubiera actas dobles y diferentes, o cuando el número de votos que figure en un acta exceda al de los electores de la Mesa, con la salvedad del voto emitido por los interventores, la Junta tampoco hará computo de ellas.
5. El Secretario de la Junta dará cuenta de los resúmenes de votación de cada Mesa, y el personal al servicio de la Junta realizará las correspondientes anotaciones si fuera preciso, mediante un instrumento técnico que deje constancia documental de lo anotado.

ARTÍCULO 87º.-

1. Durante el escrutinio, la Junta Electoral Central no puede anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitan a verificar sin discusión alguna el recuento y la suma de los votos admitidos en las correspondientes Mesas, según las actas o certificaciones, salvo los casos previstos en el apartado 4. del artículo anterior.
2. A medida que se vayan examinando las actas los representantes o apoderados de las candidaturas no pueden presentar reclamación ni protesta alguna, excepto aquellas observaciones puntuales que se refieren a la exactitud de los datos leídos.

ARTÍCULO 88º.-

1. El acto del escrutinio general no puede interrumpirse. No obstante, transcurridos doce horas de sesión, la Junta podrá suspender el escrutinio hasta el día siguiente, no dejando sin concluir el computo de los votos correspondientes a una Mesa.
2. El escrutinio deberá concluir no más tarde del día noveno posterior a las elecciones.

ARTÍCULO 89º.-

1. Concluido el escrutinio, los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de dos días hábiles para presentar las reclamaciones y protestas que consideren pertinentes.
2. La Junta Electoral Central resuelve sobre las mismas en el plazo de dos días hábiles y efectúa la proclamación de electos no más tarde del día decimocuarto posterior a las elecciones.
3. El acta de proclamación se extenderá por duplicado y será suscrita por el Presidente y el Secretario de la Junta y contendrá mención expresa el número de electores, de los votos válidos, de los votos nulos, de los votos en blanco, de los votos obtenidos por cada candidatura, así como la relación nominal de los electos. En ellas se reseñaran también las protestas y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas sobre ellas.
4. La Junta archivará uno de los ejemplares del acta. Remitirá el segundo a la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias.
5. Se entregarán copias certificadas del Acta del escrutinio general a los representantes de las candidaturas que lo soliciten. Asimismo, se expedirán a los electos credenciales de su proclamación. La Junta podrá acordar que dichas certificaciones y credenciales sean remitidas inmediatamente a los interesados a través del representante de la candidatura.

SECCIÓN 4º.- TOMA DE POSESIÓN DE LAS CANDIDATURAS ELECTAS

ARTÍCULO 90º.-

1. Las Juntas de Gobierno Insulares electas tomarán posesión ante la Junta Electoral Insular respectiva.

2. La Junta de Gobierno Regional electa lo hará ante la Junta Electoral Central.
3. La toma de posesión se efectuará en el plazo de diez días siguientes a su proclamación definitiva. En caso de haberse impugnado está, el plazo se contará a partir del día en que se hubiere resuelto el recurso de revisión electoral.
4. En el momento de tomar posesión y para adquirir la plena condición de sus cargos, los candidatos electos deben jurar o prometer acatamiento a los Estatutos y Reglamentos de la Federación de Lucha Canaria.
5. 5.Una certificación acerca de la toma de posesión será expedida por la Junta Electoral y remitida, inmediatamente, a la Dirección General de Deportes.

TITULO VII
DE LOS RECURSOS ELECTORALES

CAPÍTULO 1º.- GENERALIDADES

ARTÍCULO 91º.- Los acuerdos y resoluciones que dicten las Juntas Electorales podrán ser impugnadas conforme a los procedimientos que se regulen en los artículos siguientes.

CAPÍTULO 2º.- DEL RECURSO DE REVISION ELECTORAL

ARTÍCULO 92º.-

1. El recurso de revisión electoral se interpondrá ante el mismo órgano electoral que dictó el acto recurrido, en el plazo de 3 días a contar desde su notificación o publicación, salvo en los casos que el Reglamento establezca otros plazos.
2. En el mismo acto de interposición se deben presentar las alegaciones que se estimen pertinentes, acompañadas de los elementos de prueba oportunos.
3. Transcurridos 6 días desde la interposición del recurso sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía procedente.
4. Si recayese resolución expresa, el plazo para formular el recurso que proceda se contará desde la notificación de la misma.
5. Contra la resolución de un recurso de revisión electoral, dictada por una Junta Electoral Insular, podrá interponerse el recurso de apelación electoral en los supuestos establecidos en este Reglamento en el plazo de 5 días.
6. Cuando el recurso se interpusiese contra un acuerdo de la Junta Electoral Central, será de aplicación lo dispuesto en los apartados 7. y sucesivos del artículo 93º de este Reglamento cuando aquel verse sobre proclamación de candidatos electos.
7. El recurso de revisión tiene carácter potestativo, y solo podrá interponerse cuando la Junta Electoral que hubiese adoptado un acuerdo en los que al dictarlos se hubiese incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente o porque aparezcan o se aporten documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

CAPÍTULO 3º.- DEL RECURSO DE APELACIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 93º.-

1. Puede ser objeto de recurso de apelación electoral los acuerdos de las Juntas Electorales Insulares que versen sobre inclusión o exclusión del Censo, proclamación de candidatos electos y sobre proclamación de candidaturas y, en general, contra los acuerdos definitivos de las Juntas Electorales Insulares y cuando así lo establezca este Reglamento.
2. Están legitimados para interponer este recurso o para oponerse a los que se interpongan:

a) Los incluidos o excluidos del Censo Electoral.
b) Los candidatos proclamados o no proclamados.
c) Los candidatos proclamados electos o no
d) Los representantes de las candidaturas concurrentes a las elecciones.

3. Como requisito previo a la interposición del recurso de apelación electoral, deberá formularse recurso de revisión electoral.
4. El plazo para la interposición de este recurso será de cinco días a contar desde la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de revisión electoral, o desde el día en que éste último quedase desestimado por silencio administrativo.
5. El recurso se presentará ante el órgano que dictó el acto impugnado, el cual deberá remitirlo a la Junta Electoral Central, junto con el expediente y su informe, en el plazo de 48 horas hábiles.
6. Al día siguiente hábil a su presentación, el Presidente de la Junta Electoral Insular comunicará a los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción, el recurso presentado, a efecto de que aleguen lo que estimen oportuno en el plazo de los dos días siguientes hábiles.
7. La Junta Electoral Central, en los 3 días siguientes a la finalización del término para las alegaciones de los interesados, dará traslado del escrito de interposición y de los documentos que lo acompañan a las partes que se hubieran personado en el proceso, poniéndoles de manifiesto el expediente electoral y el informe de la Junta Electoral Insular, para que en el plazo común e improrrogable de 4 días puedan formular las alegaciones que estimen convenientes. A los escritos de alegaciones se pueden acompañar los documentos que, a su juicio, puedan servir para apoyar o desvirtuar los fundamentos de la impugnación. Asimismo, se puede solicitar el recibimiento a prueba y proponer aquéllas que se consideren oportunas.
8. Transcurrido el período de alegaciones, la Junta Electoral Central, dentro del día siguiente, podrá acordar de oficio o a instancia de parte el recibimiento a prueba y la práctica de las que declare pertinente. La fase probatoria se desarrollará con arreglo a las normas de procedimiento contenida en la Ley de Procedimiento Administrativo, si bien el plazo no podrá exceder de cinco días.
9. Concluido el período probatorio, en su case, la Junta Electoral Central, si más trámite, dictará resolución en el plazo de ocho días.
10. Cuando el recurso verse sobre proclamación de candidatos electos, la resolución habrá de pronunciar algunos de los fallos siguientes:
    a) Inadmisibilidad del recurso.
    b) Validez de la elección y de la proclamación de electos, con expresión, en su caso, de la lista más votada.
    c) Nulidad del acuerdo de proclamación de uno o varios electos y proclamación como tal de aquel o aquellos a quienes corresponda.
    d) Nulidad de la elección celebrada y necesidad de efectuar nueva convocatoria en la circunscripción correspondiente o de proceder a una nueva elección.
11. No procederá la nulidad a que alude el apartado d) anterior cuando el vicio del procedimiento electoral no sea determinante del resultado de la elección. La invalidez de la votación en una o varias mesas electorales tampoco comporta la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final.
12. La resolución se notificará a los interesados y se publicará en el tablón de anuncios de las Federaciones.

ARTÍCULO 94º.-

1. Las resoluciones de los Recursos de Apelación Electoral se comunicarán a la Junta Electoral

Insular correspondiente, con devolución del expediente para su inmediato y estricto cumplimiento.

2. La Junta Electoral Central, de oficio o a instancia de las partes, podrá dirigirse directamente a las autoridades, organismos e instituciones de todo orden a los que alcance el contenido de la resolución y, asimismo, adoptará cuantas medidas sean adecuadas para la ejecución de los pronunciamientos contenidos en el fallo.

ARTÍCULO 95º.-

1. Las resoluciones definitivas de la Junta Electoral Central de la Federación de Lucha Canaria, serán recurribles ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los plazos y formas que en su normativa se establezca.
2. Será de aplicación supletoria a lo que se dispone para los recursos de revisión y apelación electoral en los artículos precedentes, lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TITULO VIII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ELECTORALES

ARTÍCULO 96º.-

Los incumplimientos e infracciones cometidos con ocasión del desarrollo de un proceso electoral podrán ser objeto de sanción disciplinaria deportiva de acuerdo a lo establecido en la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte. A estos efectos, los órganos competentes en esta materia serán los comités disciplinarios federativos y, en última instancia el Comité Canario de Disciplina Deportiva. Las Juntas Electorales y la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte pondrán en conocimiento de dichos órganos disciplinarios los hechos y acciones que presenten indicios de infracción disciplinaria para la incoación, en su caso, del correspondiente expediente sancionador.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El presente Reglamento Electoral se derogará o modificará en los siguientes casos:

a) Por acuerdo de la Asamblea General, a iniciativa de los órganos o miembros previstos en los Estatutos.
b) Por acuerdo de la Asamblea General como consecuencia de la promulgación de disposiciones de la Comunidad Autónoma de Canarias que afecten al régimen electoral de la Federación de Lucha Canaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente texto refundido del Reglamento Electoral entrará en vigor, una vez aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de la Federación de Lucha Canaria, el día de su ratificación por la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias.

FEDERACIÓN DE LUCHA CANARIA